

Expte. N° 13-05313946-3-1
"PROVINCIA A.R.T. S.A. EN J° 13-
05313946-3 / 55.786 "CORREA
LLANO GONZALO Y OTROS C/ PROVIN-
CIA A.R.T. S.A. P/REGULACION DE
HONORARIOS" P/ REC. EXTRAORDINA-
RIO PROVINCIAL"

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia ART SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal de Gestión Asociada, en los autos N° 13-05313946-3 / 55.786 "CORREA LLANO GONZALO Y OTROS C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/REGULACION DE HONORARIOS"

I. Comparecen los Dres. Gonzalo Correa Llano y Virginia Elena Mendoza, y entablan demanda por regulación de honorarios contra Provincia A.R.T. Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se regularon honorarios profesionales de los Dres. Gonzalo A. Correa Llano y Virginia Elena Mendoza por la actuación administrativa cumplida en autos N°138.717/18 originarios de la SRT.

La Cámara de apelaciones rechazó el recurso de apelación interpuesto por Provincia

ART.

II. Se agravia el letrado recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria, en tanto vulnera sus derechos de propiedad, de defensa y al debido proceso.

Sostiene que deviene improcedente el pedido de regulación de honorarios instado por la accionante contra su parte, por haber prestado servicios a favor de un tercero.

III. A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., "Lincheta", 07/09/21; y "Brescia", 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129).

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el presente recurso conforme los parámetros ut supra señalados.

DESPACHO, 11 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General